

CONSEJO DE ESTADO



CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá D.C., veintinueve (29) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04364-00

Actores: HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑÁN

Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL

Asunto: Acción de Tutela - Auto admisorio

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de amparo

1.1. Con escrito radicado el 23 de noviembre de 2018<sup>1</sup>, en la Secretaría General del Consejo de Estado, el señor Harold Harvey Veloza Estipiñán, actuando en nombre propio, ejerció acción de tutela contra el Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de Carrera Judicial, con el fin de que le sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la *“confianza legítima”* y *“al acceso a cargos públicos”*.

1.2. El accionante consideró vulneradas sus garantías con ocasión de la decisión del Consejo Superior de la Judicatura del 9 de agosto de 2018, mediante la cual se habilitó a los integrantes del registro de elegibles del cargo de jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), *“la opción sede*

---

<sup>1</sup> Folio 1 del expediente.



para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22”.

1.3. Con base en lo anterior, el accionante solicitó:

*“PRIMERO. Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, principio de confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos vulnerados por la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA DEL Consejo Superior de la Judicatura.*

*SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA del Consejo Superior de la Judicatura cesar de manera inmediata y definitiva la aplicación del registro de elegibles de la Convocatoria No. 20 a las vacantes de Juez Civil del Circuito.”<sup>2</sup>*

1.4. En el escrito de tutela, como medida provisional el accionante pidió:

*“(…) la SUSPENSIÓN DE LOS TERMINOS con que cuenta el Tribunal Superior de Yopal para efectuar los nombramientos para los cargos de Juez 2º y 3º Civil del Circuito de Yopal en cumplimiento al Acuerdo No. CSBJBOYA-18-130 del 13 de noviembre de 2018 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare con ocasión de la relación de aspirantes remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio CJ018-4528 del 8 de noviembre de 2018”.<sup>3</sup>*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Marco normativo de las medidas provisionales en las acciones de tutela

1.1. Para resolver el caso concreto, el despacho teniendo en cuenta que el artículo 7º<sup>4</sup> que el Decreto Ley 2591 de 1991 “Por el

<sup>2</sup> Folios 5 y 6 del expediente.

<sup>3</sup> Folio 1 del expediente.

<sup>4</sup> “Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



*cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.*

**1.2.** La medida provisional de suspensión del acto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se concrete en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficiencia en caso de ser amparable el derecho.

**1.3.** El Juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando lo considere necesario y urgente. Esta decisión debe ser razonada y proporcionada a la situación planteada.

## **2. Solicitud de la medida provisional**

**2.1.** Revisado el expediente, se observa que el accionante solicitó como medida provisional suspender el término con el que cuenta el *“Tribunal Superior de Yopal para efectuar los nombramientos para los cargos de Juez 2º y 3º Civil del Circuito de Yopal en cumplimiento al Acuerdo No. CSBJBOYA-18-130 del 13 de noviembre de 2018 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare con ocasión de la relación de aspirantes remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio CJ018-4528 del 8 de noviembre de 2018.*

---

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”



2.2. El artículo 7° del Decreto Ley 2591 de 1991 señala que desde el momento de la presentación de la solicitud, el Juez que conoce de la acción de tutela, si expresamente lo considera necesario y urgente para proteger derechos fundamentales, puede suspender la aplicación del acto concreto. Así mismo debe apreciarse fácilmente que existe una amenaza o vulneración de un derecho fundamental en razón de la aplicación de un acto y además que se adviertan serias posibilidades de que finalmente se acceda a la protección constitucional solicitada.

2.3. Al aplicar estos presupuestos jurídicos al caso concreto, con fundamento en la valoración de las razones jurídicas expuestas en la demanda de tutela, el despacho advierte que la medida provisional solicitada no resulta necesaria puesto que no se encuentra acreditada hasta este momento procesal una situación de vulneración o indefensión que esté afectando de manera irremediable los derechos invocados por el accionante, quien se desempeña actualmente en el cargo de Juez Segundo Civil Municipal de Yopal "en encargo".

2.5. Adicionalmente, el tutelante no allegó copia de los actos administrativos de carácter general proferidos por la autoridad accionada que permitan al Juez Constitucional *ab initio* determinar que su estabilidad laboral relativa está siendo afectada con las decisiones adoptadas, y/o verificar mínimamente la posible contrariedad de tales actuaciones con el ordenamiento jurídico superior.

2.6. En virtud de lo expuesto y al no contar este Juez Constitucional con algún medio de convicción que le permita establecer una relación de causalidad entre la actuación de la administración y la supuesta falta alegada por el actor, resulta abiertamente improcedente ordenar una medida provisional que implica la suspensión de un acto administrativo que en principio goza de presunción de legalidad en el marco de una acción de tutela.



2.7. Así mismo, tampoco resulta urgente la medida puesto que en este momento procesal, no se evidencia que la decisión administrativa adoptada por la entidad accionada y cuya suspensión se solicita, constituya un perjuicio irremediable o un peligro inminente para las partes accionantes.

2.8. Por consiguiente, no se advierte la amenaza o vulneración, de los derechos fundamentales invocados en cuanto a que no se acreditó hasta este momento que la autoridad judicial accionada haya vulnerado de alguna manera los derechos al debido proceso, al trabajo, a la igualdad, a la *"confianza legítima"* y *"al acceso a cargos públicos"* del accionante.

2.9. Aunado a lo anterior, el término de diez días para proferir sentencia de primera instancia en sede de tutela conduce a que, al no encontrarse acreditado un perjuicio irremediable que ocasione una grave afectación a los derechos fundamentales, el accionante pueda esperar a la decisión que adopte el juez constitucional sin ver comprometidas las garantías que invocó.

2.10. En conclusión, el despacho considera que la medida provisional solicitada no resulta necesaria, puesto que no se allegó alguna prueba que acredite que en este momento procesal exista una situación de vulneración o un daño más gravoso del supuesto derecho fundamental vulnerado que esté afectando actualmente las garantías del accionante.

2.11. En ese orden de ideas, el despacho se abstendrá de decretar las medidas provisionales solicitadas.

**3. Admisión de la demanda de tutela**

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, se dispone:

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor Harold



Harvey Veloza Estupiñán, en ejercicio de la acción de tutela.

**SEGUNDO: NEGAR** la medida provisional prevista en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, solicitada por el señor el señor Harold Harvey Veloza Estupiñán.

**TERCERO: NOTIFICAR** de la existencia de la presente acción a los Magistrados del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa y a la Directora de la Unidad de Administración de Carrera Judicial, como autoridades accionadas, para que dentro del término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, se refieran a sus fundamentos y puedan allegar las pruebas y rendir los informes que consideren pertinentes.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de terceros con interés, a los integrantes de las listas de elegibles, que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y a los que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales de la Convocatoria 20, que fueron formuladas por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior, para que, si lo consideran, en el término de dos (2) días, contados a partir de la fecha de su recibo, intervengan en la actuación, por cuanto pueden resultar afectados con la decisión que se tome.

**QUINTO: OFICIAR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que, en el término de la distancia, informe a los integrantes de las referidas listas de elegibles, que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y a los que optan por el cargo de Juez Civil del Circuito con conocimiento de procesos laborales de la Convocatoria 20, de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: OFICIAR** a la Unidad de Administración de Carrera Judicial para que informe a este Despacho la manera como está



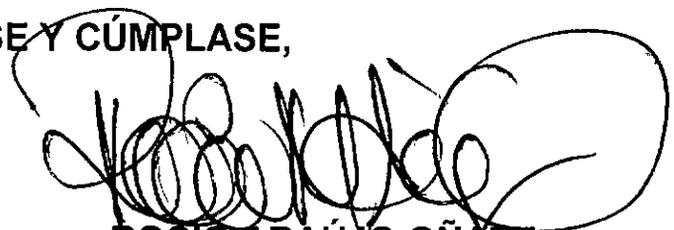
proveyendo los cargos de Juez Civil del Circuito de la Convocatoria 22 y allegue los actos administrativos por los cuales se estableció la forma de proveerlos

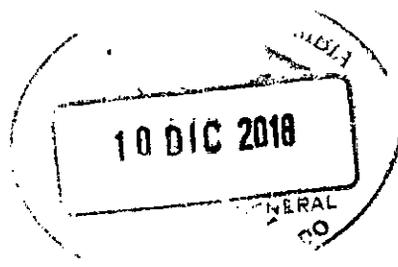
**SEPTIMO: OFICIAR** a la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura para que, **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia y de la demanda de tutela, en la página Web de la Rama Judicial específicamente en los links<sup>56</sup> de Avisos de Interés-Convocatoria 22 y 20, respectivamente.

**OCTAVO: ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General del Consejo de Estado, se **PUBLIQUE** el contenido de la presente providencia, en la página Web de esta Corporación.

**NOVENO: TENER** como pruebas, con el valor legal que le corresponda, los documentos relacionados y traídos con la demanda.

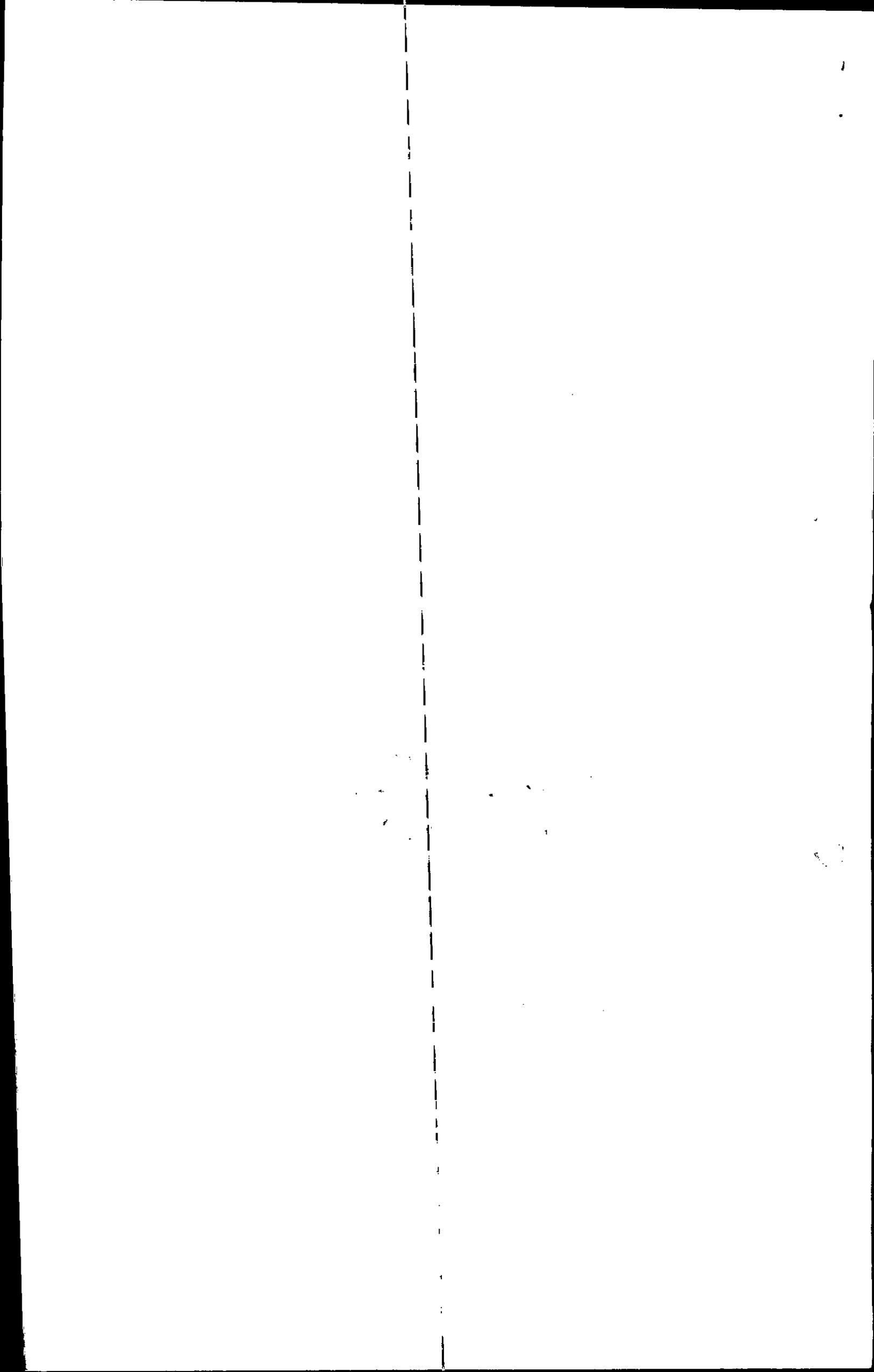
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ROCÍO ARAÚJO OÑATE**  
Consejera de Estado



<sup>5</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes2>

<sup>6</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/unidad-de-administracion-de-carrera-judicial/avisos-de-interes3>



HONORABLES MAGISTRADOS  
CONSEJO DE ESTADO

Asunto: ACCION DE TUTELA  
Accionante: HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN  
Accionado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL

HAROLD HARVEY VELOZA ESTUPIÑAN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, me permito interponer a través del presente escrito ACCION DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL por la flagrante violación a mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, principio de confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

*Conforme con los hechos que a continuación relataré, solicito respetuosamente y con carácter de evidente urgencia, se disponga la **SUSPENSION DE LOS TERMINOS** con que cuenta el Tribunal Superior de Yopal para efectuar los nombramientos para los cargos de Juez 2º y 3º Civil del Circuito de Yopal en cumplimiento al Acuerdo No. CSJBOYA-18-130 del 13 de noviembre de 2018 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare con ocasión de la relación de aspirantes remitida por la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura mediante oficio CJ018-4528 del 8 de noviembre de 2018.*

*Invoco tan excepcional pedimento en la medida en que a juicio del suscrito se cumple con los requisitos que por vía jurisprudencial se han decantado para acceder a dicha medida. En efecto, en cuanto a que se trate de un **perjuicio inminente**, ha de señalarse que la lista de elegibles fue recibida en el Tribunal Superior de Yopal el día 19 de noviembre de 2018 y conforme con lo establecido en el artículo 167 de la ley 270 de 1996, como claramente en el oficio remitido lo advierte la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá-Casanare, ese cuerpo colegiado cuenta con el término de **10 días siguientes** al recibo de la comunicación para efectuar los respectivos nombramientos. En esa medida, se trata de un perjuicio **cierto, urgente e impostergable** toda vez que mientras se agota el trámite en primera instancia de la acción de tutela aquí impetrada, transcurriría el término en comento para efectuar nombramientos y se consolidaría una situación jurídica que desde luego de manera inmediata afectaría mis derechos fundamentales en especial el atinente al derecho al trabajo, pues efectuado el mentado nombramiento, al cargo que hoy ocupo **en encargo** arribaría ipso facto quien goza del mismo en propiedad y lógicamente yo sería despojado del mismo. Finalmente, por cuanto se efectuarían nombramientos bajo el amparo de un acto administrativo manifiestamente ilegal al contradecir*

reglas de la convocatoria No. 20, carente de real motivación y desconocedor de la jurisprudencia aplicable con fundamento en los siguientes.

#### HECHOS

1. Mediante resolución No. 018 del 15 de agosto de 2017 proferida por la Sala Plena del Tribunal Superior de Yopal-Casanare se concedió al doctor JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ en su condición de Juez Segundo Civil Municipal de Yopal **en propiedad**, licencia no remunerada para ejercer otro cargo en la rama judicial a partir del 25 de agosto de 2017 hasta el 24 de agosto de 2019.
2. Consecuencia de ello, mediante la misma resolución fui nombrado **en encargo** como Juez Segundo Civil Municipal de Yopal durante el tiempo que dure la licencia concedida a quien goza de la propiedad en el mismo, encargo que al día de hoy me encuentro ocupando.
3. Mediante Acuerdo No. 046 del 10 de agosto de 2017 proferido por el mismo cuerpo colegiado, el doctor JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ fue nombrado **en provisionalidad** en el cargo de Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal a partir del día 25 de agosto de 2017, cargo que al día de hoy ocupa y atendiendo que dicho cargo se encuentra vacante.
4. Revisada la página web de la Rama Judicial en link de concursos a nivel nacional convocatoria No. 20, se encuentra que la entidad accionada **sin mediar proceso alguno y sin sustento normativo alguno**, publicó lo siguiente:

**"AVISO DE INTERÉS PARA LOS INTEGRANTES DE LOS REGISTROS DE ELEGIBLES DEL CARGO DE JUECES CIVILES DEL CIRCUITO QUE CONOCEN DE PROCESOS LABORALES (CONVOCATORIA 20) Y DEL CARGO DE JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (CONVOCATORIA 22).**

En mi condición de Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y de conformidad con lo decidido por la Corporación en la sesión del 09 de agosto de 2018, informo:

Que en atención a las múltiples solicitudes presentadas por los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), se determinó habilitarles la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22, condicionado a que, una vez hecha la respectiva publicación de las vacantes, si los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 22 (Acuerdo PSAA13-9939 de 2013) optan, sólo se remitirá la relación de aspirantes en la que ellos hagan parte. En caso de que éstos no manifiesten su intención de sede, la referida relación se conformará con los integrantes del registro de elegibles de la convocatoria 20 (Acuerdo PSAA12-9135), que hayan optado por las sedes publicadas."

5. Ha de recordarse entonces que mediante Acuerdo PSAA 12-9135 del 12 de enero de 2012, el Consejo superior de la Judicatura convocó concurso de méritos para la provisión de los cargos de JUEZ CIVIL DE CIRCUITO QUE CONOCEN PROCESOS LABORALES, señalando en el

artículo segundo del citado acuerdo lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO.- Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos de **juez civil del circuito que conocen procesos laborales** en la Rama Judicial para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación del correspondiente Registro Nacional de Elegibles sin perjuicio de los cargos que se llegaren a transformar y/o crear con idénticas características, habida consideración a que de conformidad con el artículo 163 de la Ley 270 de 1996, los procesos de selección buscan garantizar en todo momento disponibilidad del talento humano para la provisión de las vacantes que se presenten en cualquier especialidad y nivel de la Rama Judicial, a título informativo se precisa que en principio los juzgados corresponden a los identificados en el Acuerdo PSAA11-8131 de 2011."

Conforme a lo anterior, se puede constatar que el concurso solamente se apertura para proveer los cargos de jueces civiles del circuito que conocen de procesos laborales y los que con idénticas características se crearan con posterioridad.

6. Igualmente, que en un caso de tutela con idénticas características tramitado en su momento en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Nariño y por virtud de la impugnación promovida por la hoy entidad accionada, mediante sentencia del 28 de junio de 2016, Radicación 52001-23-33-000-2016-00097-01, la sección cuarta - sala de lo contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado **REVOCO EN SU INTEGRIDAD** la sentencia antes mencionada, para en su lugar, NEGAR las suplicas elevadas por la accionante y sus coadyuvantes, señalando lo siguiente:

**"Del carácter obligatorio y vinculante de las reglas de la convocatoria a un concurso público de méritos"**

El artículo 125 de la Constitución Política estableció que los empleos en los órganos y entidades del estado son de carrera administrativa y que el ingreso a dichos empleados será por concurso público de méritos, salvo que la constitución o la ley determine otro sistema de nombramiento. Se trata entonces, de un procedimiento de selección de servidores públicos que tiene como fin evaluar las capacidades y aptitudes de los aspirantes a un cargo de carrera. Para el caso de la carrera judicial, el artículo 164 de la ley 270 de 1996 determino que el concurso de mérito es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial se determina su inclusión en el registro de elegibles y se fijara su ubicación en el mismo. La sala administrativa del consejo superior de la judicatura, en calidad de administradora de la carrera judicial, tiene la facultad de dictar el reglamento (convocatoria del concurso) que permita lograr el debido cumplimiento de las reglas de ingreso y permanencia en el sistema de carrera judicial. El parágrafo primero del artículo 164 de la ley 270 de 1996 establece: "la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, reglamentara de manera general el contenido y los procedimientos de cada una de las etapas, y señalara los puntajes correspondientes a las diferentes pruebas que conforman la primera". Y sobre dicha facultad el Consejo de Estado, sentencia del 6 de julio de 2015, determino que la sala administrativa del Consejo Superior de la judicatura que se le atribuye la facultad reglamentaria especial, excepcional y exclusiva, para expedir normas de carácter general destinados a la correcta ejecución y cumplimiento de la carrera judicial, lo que incluye, obviamente, la determinación o diseño del contenido, así como el procedimiento de cada una de las etapas del concurso de méritos". En efecto, para adelantar el concurso publico de méritos en la carrera judicial, la sala administrativa del consejo superior de la judicatura, con fundamento en las facultades antes mencionadas, debe previamente expedir las reglas que lo regulan, que vinculan tanto a la

administración como a los aspirantes a los cargos y que se convertirán en una especie de ley para las partes. Así lo establece el propio artículo 164 de la ley 270 de 1996:

Artículo 164. Concurso de méritos. (...) Los concursos de mérito en la carrera judicial se regirán por las siguientes normas básicas:

(...) 2. La convocatoria es norma obligatoria que regula todo proceso de selección mediante concurso de méritos. Cada dos años se efectuará de manera ordinaria por la Sala Administrativa de los Consejos Superior y Seccionales de la judicatura, y extraordinariamente cada vez que, según las circunstancias, el Registro de Elegibles resulte insuficiente. Las reglas de la convocatoria, entonces, controlan la actividad de la propia administración y, a su vez, permiten, en general, a los concursantes conocer las reglas básicas del concurso, el cargo ofertado, los criterios o requisitos mínimos para participar, la forma en que los evaluarán, las etapas del concurso, las pruebas que deben presentar, el resultado que deben obtener para aprobar el concurso, la metodología para evaluar, entre otros aspectos. Concretamente, la sujeción a las reglas de la convocatoria implica, por un lado, que la administración no puede alterar inesperadamente las reglas previamente fijadas. Pues las modificaciones intempestivas afectarían el principio de buena fe de los aspirantes que confían que tales reglas se mantengan y, por un lado, implica que el aspirante, una vez se inscribe al concurso, queda sometido a esas reglas y posteriormente no podrá pretender que se modifiquen en su favor ni en detrimento de otros concursantes. La administración y los concursantes establecen una relación jurídica para que cada uno cumpla sus obligaciones. Justamente por lo anterior, es necesario que, ab initio, la administración fije claramente las reglas que regularán el concurso de méritos y que los aspirantes, antes de la inscripción, lean detenidamente la convocatoria para que determinen si aceptan o no las reglas a las que se someterán. Los concursos de méritos, como mecanismo de selección objetiva e imparcial están sujetos al principio de legalidad, al principio de buena fe y al debido proceso, que orientan la actuación de la administración. En resumidas cuentas, **las reglas de los concurso de méritos son ley para las partes y, por ende, ni la administración ni los aspirantes las pueden desconocer ni modificar.** En palabras de la Corte Constitucional: "la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho en otros términos el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse a aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante."

Concluyendo esta autoridad:

"Significa lo anterior que los cargos de juez civil del circuito y juez laboral deben proveerse del registro de elegibles que se conforme, una vez se terminen las fases de la convocatoria 22 de 2013, mas no del registro de elegibles de la convocatoria 20, que, se repite, solo se convocó para los cargos de juez civil del circuito que conoce de procesos laborales. De aceptarse lo expuesto en la demanda, se afectarían los derechos de las personas que están aspirando a los cargos de juez civil del circuito y juez laboral en la convocatoria 22 de 2013. (Subrayas y negrillas fuera del texto) |

5. No obstante y **pasando por alto las disposiciones del alto tribunal**, la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL remitió **NUEVAMENTE** en septiembre de 2016 a los diferentes Consejos Seccionales a que pertenecen las plazas obtenidas, los listados de aspirantes por sede, con el fin que estos elaboraran las listas para la prevención de los cargos, situación que originó una nueva acción constitucional conocida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –sección tercera subsección C- radicado 20160192800, quien a través de sentencia de fecha 29 de septiembre de 2016 tuteló los derechos fundamentales de la accionante ordenando cesar la actuación de la entidad aquí nuevamente accionada, fallo que fue conocido en segunda instancia por el Honorable Consejo

de Estado sección cuarta, quien **CONFIRMO** el fallo del 28 de septiembre de 2016 conforme los siguientes fundamentos.

"La Corte Constitucional en sentencia C - 431 de 2010, en relación con los concursos de méritos, afirmó lo siguiente: "La jurisprudencia constitucional ha destacado de manera reiterada la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa. En la sentencia C-1262 de 2005 se pronunció la Corte Constitucional acerca del concurso de méritos. Reiteró su jurisprudencia sobre el punto y recordó que "la carrera y el sistema de concurso de méritos constituyen (...) un sistema técnico de administración de personal y un mecanismo de promoción de los principios de igualdad e imparcialidad, en cuanto garantizan que a la organización estatal, y concretamente a la función pública, accedan los mejores y los más capaces funcionarios, [descartándose] de manera definitiva la inclusión de otros factores de valoración que repugnan a la esencia misma del Estado social de derecho, tales como el clientelismo, el favoritismo y el nepotismo que, por lo demás, se identifican en el área de la sociología política, el derecho público y la ciencia administrativa, como criterios de selección de personal que se contraponen a los nuevos roles del Estado contemporáneo y que afectan en gran medida su proceso de modernización y racionalización, el cual resulta consustancial a la consecución y cumplimiento de los deberes públicos". En esa misma sentencia se pronunció la Corte con respecto al mérito y recordó que éste es un "un criterio fundamental ... para determinar el acceso, el ascenso y el retiro de la función pública". Igualmente, esta Corporación, en su abundante jurisprudencia, ha sostenido que el concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que, en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Así mismo, al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, el concurso de méritos se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el proceso de selección, sino que también debe contener los parámetros a los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso de las normas que ella misma, como ente administrador expedita, o sustraerse a su cumplimiento, atenta contra el principio de legalidad al cual está sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación", **concluyendo que:**

"La Sala observa que la decisión de la Unidad de Administración de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de utilizar el registro de elegibles de la convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos diferentes a los ofertados en ella, claramente vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, de acceso a cargos públicos y al debido proceso de la demandante, al igual que de los demás aspirantes de la Convocatoria 22 de 2013. Así las cosas, es claro que la decisión impugnada se ajustó al ordenamiento jurídico y al precedente establecido por esta corporación, pues además de analizar en debida forma el alcance de los actos administrativos que regulan las citadas Convocatorias 20 y 22, también constató que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca hizo un estudio juicioso de la sentencia de 28 de junio de 2016, proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en la que se resolvió un caso similar."

Las anteriores razones imponen confirmar la decisión de primera instancia de 29 de septiembre de 2016, proferida por la autoridad judicial antes mencionada, en el sentido de amparar, con

efectos *inter comunis*, los derechos fundamentales invocados por la demandante, y los de los demás participantes en la Convocatoria N°. 22 de 2013 de la Rama Judicial. En efecto, como los participantes de la convocatoria 22 se encuentran en igualdad de condiciones con la accionante en el entendido de que la entidad demandada está utilizando el Registro de Elegibles de la Convocatoria 20 de 2012 para proveer cargos ofertados en la primera convocatoria mencionada, procede mantener los efectos *inter comunis* establecidos en la decisión impugnada, para que así la Unidad de Administración de Carrera Judicial se abstenga de seguir efectuando dichas actuaciones que, según se concluyó, sean lesivas de los derechos fundamentales que con esta decisión se protegen."

6. Posteriormente a través del **ACUERDO PCSJA18-11077 de fecha 16 de agosto de 2018** se convocó al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, inscripción que se prolongó del 3 al 7 de septiembre del presente año así:  
(...)

*Artículo 1. Adelantar el proceso de selección para la provisión de cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, que de conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, comprende las etapas de: i) concurso de méritos, ii) conformación del Registro Nacional de Elegibles, iii) elaboración de listas de candidatos, iv) nombramiento y v) confirmación.*

**ARTICULO 2.** *Convocar a los interesados en vincularse a la Rama Judicial en los cargos que se relacionan a continuación, para que se inscriban y participen en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes Registros Nacionales de Elegibles.*

1. Magistrado de Tribunal Administrativo
2. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil
3. Magistrado de Tribunal Superior - Sala penal
4. Magistrado de Tribunal Superior - Sala de Familia
5. Magistrado de Tribunal Superior - Sala laboral
6. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil- Familia
7. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Civil- Familia - laboral
8. Magistrado de Tribunal Superior - Sala Única
9. Magistrado de Consejo Seccional de la Judicatura
10. Magistrado de Sala Jurisdiccional Disciplinaria Seccional, Comisión Seccional de Disciplina Judicial o quien haga sus veces
11. Juez Administrativo,
12. Juez Civil del Circuito - Juez Civil del Circuito especializado en restitución de tierras. Juez Civil del Circuito de ejecución de sentencias - Juez Civil del Circuito que conoce procesos laborales

7. Atendiendo la referida convocatoria así como el número de vacantes disponibles en su momento, procedí a inscribirme al cargo de Juez Civil del Circuito viéndome posteriormente **asaltado en mi buena fe e inculcado el principio de confianza legítima** cuando a pesar de la inquebrantable posición jurisprudencial asumida por su digna corporación y plenamente conocida por la unidad de carrera judicial, la accionada ofertó las plazas disponibles de Juez Civil del Circuito para ser ofrecidas a los integrantes de la lista de elegibles de la convocatoria No. 20, situación que desde luego no podía ser prevista al momento de la mentada inscripción pues la convocatoria es clara en establecer las reglas de juego y en parte alguna se estableció **el poder omnímodo** de la CARRERA JUDICIAL para modificar las mismas, como hoy está sucediendo, evento en el cual ante una posible participación mía en la lista de elegibles que en el futuro llegue a conformarse, sería imposible el lograr materializar la consecución de una propiedad al permitir la accionada el que los cargos sean ocupados por quienes participaron y aprobaron u concurso de méritos ajeno a los fines buscados con la respectiva convocatoria.

8. En ese orden de ideas señores magistrados, considero que me encuentro plenamente legitimado para suplicar el presente amparo constitucional bajo dos facetas claramente definidas:

- La primera y más relevante por desempeñarme **en encargo y al día de hoy** como Juez Segundo Civil Municipal de Yopal, vinculación que terminarla *ipso facto* si se efectúa el nombramiento ordenado por la entidad accionada, toda vez que el titular del despacho judicial que presido sería despojado de su cargo como Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal y se vería conminado a volver a su cargo en propiedad.
- Me encuentro participando en la reciente convocatoria No. 27 para funcionarios de la rama judicial habiendo aplicado para el cargo de Juez Civil Circuito y la posición asumida por la entidad accionada afectaría en demasía la posibilidad de lograr en el futuro optar por alguna vacante.

9. Entonces, en primer lugar señores magistrados, claro es entender que la decisión de la CARRERA JUDICIAL se antoja abiertamente caprichosa, arbitraria, contradictoria y desconocedora de sus propios actos, cuando a lo largo de las acciones constitucionales a las cuales ha sido convocada ha proclamado con gran vigor que deben respetarse las reglas de los concursos vigentes pero tiempo después con hambrientos argumentos desconoce el camino ya andado, pues desde punto de vista alguno puede patrocinarse que la nefasta posición asumida se edifique en el solo hecho de que se hayan presentado múltiples solicitudes presentadas por los integrantes del Registro de Elegibles del cargo de Jueces Civiles del Circuito que conocen de procesos laborales (Convocatoria 20), habilitándoles sin más respaldo que eso, la opción sede para las vacantes del cargo de Juez Civil del Circuito de la convocatoria 22, a sabiendas que existe una lista de elegibles vigente y en firme para cubrir dichas vacantes y lo más grave, atropelló con evidente indiferencia los intereses de quienes nos inscribimos en la convocatoria No. 27 para el cargo de Juez Civil del Circuito.

10. Falta de motivación que igualmente permite calificar de ilegal tal actuación, pues lo cierto es que la decisión de desconocer reglas de las convocatorias no se edificó en disposición legal alguna sino que obedeció al mero capricho de la entidad accionada con las nefastas consecuencias para los interesados.

11. Súmese a lo anterior que aun partiendo de la presunción de buena fe en el actuar de la entidad accionada, auscultando su posible intención de contribuir con la recta y eficaz administración de justicia, ya en la ciudad de Yopal existen de manera indefinida dos (2) Juzgados Laborales del Circuito y en esa medida las funciones del Juzgado Civil del Circuito de Yopal **se reducen a los asuntos de naturaleza netamente civil**, lo que desde luego permite establecer que dichas vacantes solo pueden ser ocupadas por quienes conscientes de las reglas del concurso optaron por dicha especialidad.

Al respecto en sentencia C-828/02 la Honorable Corte Constitucional señaló:

**"El principio de igualdad y la especialidad de los jueces competentes.**

11. La diferencia de trato a partir de la existencia o no de juez laboral en el lugar donde deben adelantarse los procesos judiciales, ya fue objeto de pronunciamiento en la sentencia C-1541 de 2000. En esa oportunidad se concluyó que la especialidad de la autoridad judicial competente, no

constituía criterio relevante para establecer diferencias en la estructura de los procesos, ya que independientemente de la especialidad, los jueces deben estar preparados para fallar conforme a la ley y a la Constitución. Para la Corte resultaba inadmisibles que si los asuntos laborales eran de conocimiento de los jueces civiles, por no existir un juez laboral en el municipio, los procesos tuvieran dos instancias, y no así si los mismos eran de conocimientos de los jueces laborales. Sin embargo esa misma sentencia concluyó que no vulneraba la Carta que la ley previera que si en la localidad no había juez laboral, entonces el asunto fuera conocido por el juez civil, debido a la necesidad de satisfacer la demanda judicial y de garantizar el acceso a la administración de justicia. Sobre el punto afirmó la Corte:

"La Corte no se opone a que en los lugares en donde no haya juez laboral, el conocimiento de los procesos de esa índole se asigne a los jueces civiles, por el contrario, lo encuentra plausible y constitucionalmente legítimo, pues de esta manera se garantiza a todos los ciudadanos el acceso a la administración de justicia; lo que no puede aceptar es que esa circunstancia se tome como referente para discriminar a los demandantes, con flagrante violación del principio de igualdad, pues se repite si la acción se debe iniciar en una ciudad en donde existe juez laboral el proceso podría ser de única instancia, en cambio, si la acción se ha de iniciar en donde no hay juez laboral ese mismo proceso correspondería a los jueces civiles y podría tener dos instancias. Además, como ya se anotó, se fijan cuantías distintas para idénticas instancias, lo cual también infringe el artículo 13 del Estatuto superior. (...)

12- La doctrina establecida en la sentencia C-1541 de 2000 es entonces que, en desarrollo del principio de acceso a la administración de justicia (CP art. 229), la ausencia de juez laboral en un municipio permite que la ley atribuya el conocimiento de los asuntos laborales al juez civil de la localidad siempre y cuando la estructura del proceso sea la misma. La Corte reitera esa doctrina en la presente oportunidad, pues todos los jueces, independientemente de su especialidad, están en la obligación de tramitar y fallar los procesos que lleguen a su conocimiento, conforme a la ley y a la Constitución. Sobre todo cuando las referidas especialidades se encuentran integradas a la jurisdicción ordinaria, dentro de la cual no existe una atribución expresa de competencias por parte del Constituyente a alguna de ellas (civil o laboral), situación que eventualmente podría ofrecer resistencia en términos de constitucionalidad, dado que en estos casos la garantía del juez natural actúa como límite a la libertad de configuración normativa del Congreso.

13. En conclusión, la Corte considera que el criterio de diferenciación empleado por el Legislador para determinar la especialidad de la autoridad judicial competente (existencia o no del juez laboral del circuito) resulta constitucionalmente admisible, por lo cual la norma contenida en el artículo 9 de la ley 712 de 2001, al establecer jueces de diferentes especialidades (civil y laboral) para conocer de unos mismos asuntos (laborales y de la seguridad social), es exequible, como se declarara en la parte resolutive de la sentencia."

En esa medida, evidente es que la decisión de la carrera judicial no obedece a contribuir con el mejoramiento del servicio de la justicia sino a motivaciones ajenas a ese fin y que reitero, no fueron exteriorizadas por dicha entidad.

### PRETENSIONES

Con base en los hechos relatados en precedencia solicito:

**PRIMERO:** Se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, trabajo, igualdad, principio de confianza legítima, buena fe y acceso a cargos públicos vulnerados por la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, se ordene a la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA del Consejo Superior de la Judicatura cesar de manera inmediata y definitiva la

aplicación del registro de elegibles de la Convocatoria No. 20 a las vacantes de Juez Civil del Circuito.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En materia de procedencia de la acción de tutela en materia de concurso de méritos, la máxima guardiana Constitucional, ha señalado la procedencia de la acción de tutela como mecanismo principal, de cara a la ausencia de solidez de las acciones legalmente establecidas por el legislador para ventilar tales controversias, entre ellos, conviene recordar el precedente incluido en la sentencia T112 de 2014, en los siguientes términos:

*"de esta manera, en relación con los concurso de méritos para acudir a las de carrera, numerosos procedimientos esta corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos."*

De la misma manera, amplia ha sido la doctrina constitucional en materia de respeto a las normas propias que rigen los concursos creados para la provisión de los cargos del sector público entre ellas, resulta importante recordar 11, sentencia T-256 de 1995, según la cual, *"...Al señalarse por la administración las bases del concurso, estas se convierten en reglas particulares obligatorias tanto para los participantes como para aquella, es decir, que a través de dichas reglas la administración se auto vincula y autocontrola. En el sentido de que debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulado, de modo que no puede actuar en forma discrecional al realizar dicha selección, por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la que debe actuar, o manipular los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquella. De conformidad con la anterior jurisprudencia que ha sido reiterada en varias oportunidades por esta corporación. Una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como tramite estrictamente reglado, que impone precisos límites y las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."*

**PRUEBAS**

Como pruebas documentales me permito aportar las siguientes:

- 1) Copia resolución No. 018 del 15 de agosto de 2017 proferida por el Tribunal Superior de Yopal med ante la cual se concede licencia no remunerada al doctor JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ / a su vez soy designado en encargo como Juez Segundo Civil Municipal de la ciudad de Yopal
- 2) Copia acuerdo No. 046 del 10 de agosto de 2017 proferido por el Tribunal Superior de Yopal mediante el cual se nombra en provisionalidad al doctor JAVIER ARTURO ROCHA VASQUEZ como Juez Segundo Civil del Circuito de Yopal a partir del 25 de agosto de 2017.
- 3) Copia acuerdo No. 053 del 14 de septiembre de 2017 mediante el cual me fue confirmado el nombramiento en encargo como Juez Segundo Civil Municipal de Yopal.
- 4) Copia acta de posesión No. 002 del 24 de agosto de 2017 suscrita ante el señor acalde municipal de la ciudad de Yopal
- 5) Copia oficio CJO18-4528 del 8 de noviembre de 2018 expedido por la UNIDAD DE ADMINISTRACION DE CARRERA JUDICIAL del Consejo Superior de la Judicatura y dirigido al Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá.
- 6) Copia oficio CSJBOY18-2378 expedido por el Presidente del Consejo Seccional de la Judicatura al Tribunal Superior de Yopal remitiendo lista de elegibles para proveer los cargos de Juez 2º y 3º Civil del Circuito de Yopal, recibido el día 19 de noviembre de 2018 por el cuerpo colegiado.
- 7) Copia relación aspirantes para el cargo de Juez Civil del Circuito en la sede Yopal-Casanare provenientes de la convocatoria No. 20.
- 8) Copia lista de inscritos a convocatoria No. 27 (página 556) que certifica que estoy inscrito al cargo de Juez Civil del Circuito y que se encuentra en el link *listado de inscritos* que obra en la página de internet de la rama judicial.

#### NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en el correo electrónico [havel0617@hotmail.com](mailto:havel0617@hotmail.com).

La entidad accionada en los correos electrónicos [carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:carjud@cendoj.ramajudicial.gov.co) o [president@consejosuperior.ramajudicial.gov.co](mailto:president@consejosuperior.ramajudicial.gov.co).

Atentamente,

  
**Harold Harvey Veloza Estupiñan**  
CC No. 104960279 de Tunja-Boyacá